



Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2009 00252 00

Mocoa, Putumayo, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sea pertinente advertir que frente a su solicitud no es procedente la figura del derecho de petición por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el funcionario judicial ante quien se presenta la solicitud, debe verificar si se adecúa a un trámite administrativo para resolver dentro de los términos que la ley ha dado para responder el derecho de petición¹; o si por el contrario, se trata de un asunto judicial, para resolver dentro de los términos que existen dentro de las formas propias de cada juicio². En ese sentido quedó planteada la jurisprudencia de esa Alta Corte³, así:

“...En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...”

Por su parte, observada la integralidad de la solicitud, se estima que las pretensiones concretas son dos: (i) la primera consiste en que el ente nominador del alimentante certifique sobre los pagos que se hayan realizado a este por concepto de indemnizaciones, subsidio de vivienda, cesantías y demás

¹ Anteriormente Ley 1437 de 2011, en la actualidad Ley 1755 de 2015.

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

³ Expediente con radicación número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) del 22 de junio de 2012, el Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo.

prestaciones sociales que se le hayan cancelado entre el 9 de septiembre de 2009 hasta el 15 de febrero de 2021, y (ii) que se pongan a disposición en la cuenta judicial de este despacho el 40% de dichos emolumentos, que debían cancelarse por la cuota alimentaria que se encontraba vigente.

Para resolver los planteamientos esbozados por el alimentario, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Primigeniamente se le advierte al solicitante que el presente asunto se encuentra terminado desde el 15 de febrero de 2021, por lo que no hay lugar a realizar actuaciones o impartir nuevas órdenes frente al nominador del alimentante, puesto que, a la fecha este se encuentra exonerado de pagar el canon alimentario que previamente le fue impuesto, por lo tanto, no hay lugar a ordenar que se pongan a disposición de este juzgado dineros que por cualquier circunstancia no hayan sido cancelados en virtud de la obligación alimentaria que le fue impuesta al demandado en su momento.

Por su parte, teniendo en cuenta que el alimentario puede perseguir ejecutivamente el pago de las obligaciones alimentarias que se hayan dejado de cancelar, el juzgado encuentra de recibo el librar oficio por única ocasión, con destino tanto a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, como a Caja Honor, CREMIL y al Ejército Nacional, para que se proceda a certificar los pagos que se le hayan realizado al señor ALEX GONZÁLEZ MARÍN por concepto de cesantías, indemnizaciones, subsidio de vivienda o cualquier otro emolumento en el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2009 y el 14 de febrero de 2021. Lo anterior, puesto que dicha información goza de derecho de reserva, por lo que únicamente se puede acceder a ella a través de orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud de requerir al nominador del alimentante para que proceda a poner a disposición de este despacho los dineros que por concepto de cesantías, indemnizaciones, subsidio de vivienda o cualquier otro emolumento, que se hayan dejado de cancelar entre el 9 de septiembre de 2009 y el 14 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Oficiar tanto a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, como a Caja Honor, CREMIL y al Ejército Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a certificar los pagos que se le hayan realizado al señor ALEX GONZÁLEZ MARÍN por concepto de cesantías, indemnizaciones, subsidio de vivienda o cualquier otro emolumento en el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2009 y el 14 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

febrero de 2021. Adviértase de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 5 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc